



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0785/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), y su dispositivo establece, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción de amparo incoada por Edison Tineo y Reyna Genao, en virtud de que lo que se está alegando es un derecho caducado por un procedimiento especial.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, la referida sentencia fue notificada a la parte, ahora recurrente, señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco, vía su abogada apoderada, el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en Certificación núm. 2022-290, expedida por la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, conformada por los señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago y fue recibido en este tribunal, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), a fin de que se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a los recurridos, señor Fabio José Guzmán Saladín y la sociedad Arconim Constructora, S.A, mediante el Acto núm. 129/2022, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), del ministerial Jorge Radhames Everest De La Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicios de Salas, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en su Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentándose en los siguientes motivos:

6. Conforme al artículo 72 de la Constitución de la República: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así también el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: El amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Es decir, que define como actos impugnables por amparo toda infracción constitucional, consistente en una actuación o amenaza contra los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad y que lesionen al accionante en amparo.

8. Estamos frente a una acción de amparo contra una empresa ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A, que está sometida a un proceso de reestructuración en virtud de la ley 141-15, y en contra del licenciado Fabio José Guzmán Saladín, en su calidad de conciliador en ese proceso, sin embargo, el acto que se alega que vulnera el derecho de los accionantes Reyna Genao y Edison Tineo Polanco es una decisión judicial de la Séptima Sala Civil de esta cámara.

9. La parte accionada a (sic) solicitado la incompetencia de este tribunal, por tratarse de una ley especial que confiere competencia especial al juez de reestructuración y liquidación, sin embargo, por un tema de organización, en este momento no hay una sala funcionando de forma especializada, razón por la cual nos acogemos a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la ley 137-11 la cual establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera (sic) instancia.

10. Conforme al artículo 70 de la ley 137-11 establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

11. El artículo 193 de la indicada ley 141-15 establece el recurso de apelación para las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias y es la vía que debe utilizarse en caso de no estar conforme con la decisión. Admitir el amparo cuanto tiene vías judiciales efectivas sería aniquilar las vías recursivas, tanto ordinarias o como extraordinarias que tiene el ordenamiento jurídico, para concretar el derecho al doble grado de jurisdicción. En nuestro ordenamiento, además contamos con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales definitivas, como excepción al principio de inalterabilidad de la cosa juzgada judicial, para cuando se hayan vulnerado derechos humanos, así como otras causas excepcionales. Por estas razones procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo.

12. Es importante destacar a manera obiter dicta, que el crédito de la parte accionante ha sido extinguido en el proceso de reestructuración,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no así frente al deudor, por lo que aunque no haya sido reconocida su acreencia puede ejercer las acciones ordinarias que considere pertinentes, o estar pendiente en el caso infortunado de que se llegue a la liquidación de la empresa hoy accionada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones dirigidas a la revocación de la sentencia recurrida, la parte recurrente, mediante su instancia, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR *bueno y valido (sic) el presente recurso de revisión, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos de la Constitución de la Republica (sic) y de la Ley 137-11.*

SEGUNDO: DECLARAR *la nulidad de la sentencia No. 0514-2022-SSEN-00023 de fecha 07 de abril del año dos mil veintidós (2022) que declara la inadmisibilidad del recurso de amparo conocido ante el tribunal de primera instancia del distrito judicial de Santiago por tratarse de un asunto de trascendencia constitucional que vulnera los derechos de propiedad, igualdad y legalidad, los cuales son partes también del derecho convencional.*

TERCERO: DISPONER *que se subsane el daño causado de la manera siguiente:*

Disponer la incorporación de la parte accionante en el listado de acreedores en virtud de que tiene derechos adquiridos de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliaria tal como lo mandan los artículos 113, 114 y 115 de la Ley 141-15 y de los artículos 51 y 59 de la Constitución de la República y que de ese modo el tribunal, el acreedor y la empresa responsable de la estafa se acojan a los principios de propiedad, legalidad e igualdad, establecidos en los artículos 39, 51 y 59 de la Carta Magna.

Ordenar que la parte accionante sea beneficiaria de los privilegios en su favor que deben ser iguales a todos aquellos que están en la lista de acreedores y que no haya cabida a ninguna discriminación o atropello en su contra como una forma de recuperar el dinero entregado a su estafador y que fue el resultado de su trabajo en los Estados Unidos y corregir los agravios cometido en su contra de acuerdo al artículo 100 de la Ley 137-11.

CUARTO: LIBRAR *acta al impetrante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.*

Como sustento de sus peticiones la parte recurrente, alega que:

Por Cuanto: *La parte accionante se apoya para interponer el recurso de amparo en el hecho de que mediante mandato de la Ley 141-15 se crea la figura del conciliador que se supone tiene como principal misión defender los intereses de los acreedores, pero en la práctica ocurre lo contrario en razón de que ha utilizado el poder otorgado por la referida legislación para profundizar la violación del derecho de propiedad y el principio de igualdad (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: *Resulta hasta gracioso cuando el tribunal del amparo destaca en sus ponderaciones que el crédito de la parte accionante ha sido extinguido en el proceso de reestructuración, no así frente al deudor, por lo que aunque no haya sido reconocida su acreencia puede ejercer las acciones ordinarias que considere pertinentes o estar pendiente en el caso infortunado de que se llegue a la liquidación de la empresa hoy accionada, la cual frente al proceso que ha sido sometida prácticamente no tiene la posibilidad de responder ante nadie, ya que el manejo de los activos no descansa sobre ella y que además continúa con su mala práctica de engañar, porque ni siquiera la información de sus clientes la maneja transparentemente y en tal virtud las esperanzas de que los estafados recuperen su dinero o su propiedad parece algo imposible desde la perspectiva que lo plantea el tribunal del amparo, sobre todo después de la resolución de la Séptima Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago que declara caduca las pretensiones de la parte accionante.*

Por Cuanto: *El propio tribunal del amparo destaca el mandato del artículo 72 de la Constitución de la República en el que se establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales (...)*

Por Cuanto: *La parte accionante cuenta con un contrato que detalla los pagos hechos y sus derechos adquiridos, ya que incluso en el acuerdo entre las partes figuran hasta las especificaciones de la vivienda a ser entregada a quien pagó su dinero de buena fe (...)*

Por Cuanto: *La Ley 141-15 han (sic) sido concebida en violación de una serie de derechos y principios constitucionales, como el de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad e igualdad, que crea de hecho y de derecho un despojo legal de los que mediante un gran esfuerzo de trabajo y sacrificios han logrado cientos de dominicanos que han tenido que irse del país por no tener en la tierra que les vio nacer la oportunidad de conseguir un techo donde vivir y resulta más que preocupante y seriamente amenazador que el legislador cree una ley que vulnera un principio tan sagrado como el de propiedad e igualdad y que los mismos son incluso parte del derecho constitucional y las convenciones internacionales, por lo que la decisión del juez de amparo de primera instancia no ha valorado los alcances de estas violaciones que jerárquicamente hablando están por encima de cualquier especialidad que pueda tener la ley y el tribunal a quo, el cual se apoya en una norma que en su momento tendrá que ser revisada mediante un recurso directo de inconstitucionalidad, ya que contiene una serie de artículos que contravienen el mandato de la Constitución de la Republica.(...)

Por Cuanto: *El artículo 70 indica que se debe establecer clara y precisamente el agravio (artículo 96 LOTCPC) y su admisibilidad esta sujeta a la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso (artículo 100 LOTCPC), lo cual consiste en la verificación por parte del Tribunal Constitucional si en el mismo se observa la vulneración de derechos fundamentales como ocurre en la especie.*

Por Cuanto: *El Tribunal Constitucional ha considerado sobre la violación de derechos constitucionales y fundamentales lo siguiente: En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos.

Por Cuanto: *El propio juez del amparo en su sentencia no especifica cuál es el tribunal al que debe recurrir la accionante, aunque cuando entrega su fallo hace mención de que cualquier recurso debe ser interpuesto ante el tribunal especial que conoce del proceso de reestructuración y liquidación, el cual se apoya en la Ley 141-15 (...)*

Por Cuanto: *El juez que conoció el recurso de amparo alega que no puede fallar en contra de una decisión del tribunal especial que emitió la resolución y que mediante la cual declara caduco el referido pedido de la parte accionante, declarándose incompetente para conocer el caso, lo cual lesiona la superioridad constitucional que tiene el tribunal de amparo, sobre todo en lo referente a violaciones de derechos fundamentales, ya que incluso así lo indica la jerarquía del ordenamiento jurídico, cuyos preceptos constitucionales mantienen la superioridad jerárquica frente a cualquier norma jurídica, lo cual ocurre en el presente caso.*

Por Cuanto: *La parte accionante ya no tenía otra vía como defender sus derechos en razón de que los plazos frente al tribunal que emitió la resolución ya estaban vencidos y sólo le quedaba el recurso de amparo para reclamar la reposición de sus derechos constitucionales y convencionales y como al efecto lo hizo (...) pero además el artículo 70, numeral 1, no se refiere a la existencia de otras vías, puesto que otras vías, siempre han existido en el ordenamiento jurídico positivo, antes de que existiera el Amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: *El artículo 70, numeral 1, expresamente, dispone, que es CUANDO EXISTAN OTRAS VIAS QUE PERMITAN DE MANERA EFECTIVA OBTENER LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO, que no es el caso, consecencialmente ha sido erróneamente aplicado por el tribunal del amparo, ya que el principio de efectividad, establecido en el numeral 4 del articulo 7 de la Ley 137/11 ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 00221/2012, de que no exista otra vía que sea tan efectiva como el amparo (...)*

Por Cuanto: *La decisión de todos los que tienen que ver con este caso constituye una negación del derecho constitucional de propiedad y peor aun lesiona el derecho a la igualdad, ya que si bien una parte de los afectados son incluidos en un listado para ser resarcidos, lo mismo no ocurre con todos los que resultaron estafados por la empresa constructora Arconim y que confiaron en el momento que entregaron su dinero de que se concretaría su principal sueño de tener una casa donde vivir con sus familias, lo cual violenta el derecho de propiedad de los adquirentes y los principios de legalidad y de igualdad.*

Por Cuanto: *Resulta más que preocupante que ante el pedido de la accionante la juez que conoció la instancia de solicitud de incorporación al listado de acreedores tardíos expresa en sus ponderaciones que tanto el conciliador, quien tenia en su poder toda la documentación, incluido el contrato de promesa de compra de la accionante, como la empresa quebrada, no manifestaron su opinión sobre el crédito en cuestión, pese a que el conciliador dijo a los abogados de la parte accionante que no importaba la resolución del tribunal porque él tenía la potestad de incorporar esa acreedora al listado de acreedores tardíos y reconoce durante la ventilación de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia y así consta en el acta correspondiente que ha verificado que el crédito existe y que descansa en los archivos del deudor, pero parece que la intención era provocar que no se interpusiera ningún recurso para que se vencieran los plazos que rigen la figura de la resolución judicial, como en efecto ha ocurrido, lo cual revela una falta de ética y de moral de ambos, ya que sólo basta que la accionante demuestre que ha hecho los pagos correspondientes para que reciba por lo menos la categoría de acreedor, de acuerdo a la Ley 141-15.

Por cuanto: *Que la resolución emitida por el tribunal plantea que frente a cualquier procedimiento no debe producirse ninguna discriminación, pero que en la práctica se han producido, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, que agrega que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y equidad, con apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual constituye un enunciado que en realidad no está en el contexto de las intenciones del juzgador y del conciliador en el presente caso.*

Por Cuanto: *El artículo 47 de la 141-15 dice lo siguiente: Una vez la decisión del tribunal sobre la aceptación de la solicitud se convierta en irrevocable, el tribunal deberá ordenar la publicación de un extracto de la misma en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial. (...)*

Por Cuanto: *El artículo 113 de la misma ley expresa lo siguiente: Las acreencias que no sean declaradas de conformidad con los artículos 109 y siguientes de esta ley pueden participar en el procedimiento de reestructuración a través del inicio de un proceso de declaración tardía. (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: *El artículo 114 habla sobre los efectos sobre la prescripción. La declaración de las acreencias interrumpe la prescripción de los créditos.*

Por Cuanto: **SECCIÓN II RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS** artículo 115. *Reglas generales de reconocimiento. El tribunal, previo informe del conciliador, debe reconocer aquellos créditos ciertos y los créditos que puedan ser determinados con base a la información provista por el deudor y los acreedores, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponden conforme a esta ley.*

Por Cuanto: *Todo lo anterior y lo estipulado en la Ley 141-15 no sólo se constituye en un abuso y en una forma de renegar de principios de derechos como el de propiedad y el de igualdad, dado que la propia normativa establece un procedimiento al respecto que tanto el tribunal como el conciliador, así como la empresa responsable de la estafa, no han respetado en este caso, aunque no han hecho lo mismo con otros acreedores tardíos que luego de ser víctimas de la resolución de caducamiento del tribunal competente el conciliador ha reconocido su crédito y han sido incorporados como acreedores tardíos, lo cual constituye un tipo de discriminación desagradable e indigerible.*

Por Cuanto: *En tal sentido, este procedimiento ha de practicarse en atención a lo que ordena la Constitución dominicana y las leyes implementadas para esos fines.(...)*

Por Cuanto: *La ley 436 y la 137-11 establecen claramente cuando procede la figura jurídica del recurso de amparo y ahora de la revisión, sobre todo cuando la parte accionante no tiene otra vía para hacer valer sus derechos, entonces se ha recurrido al presente recurso como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una forma de evitar la ocurrencia de una injusticia imperdonable luego de que la parte accionante ha entregado sus ahorros económicos de buena fe y que a cambio debió recibir el apartamento acordado en el contrato firmado con la empresa hoy en proceso de reestructuración y de liquidación en función de la Ley especial 141-15.(...)

Por Cuanto: *El artículo 1 de la Ley 436-06 que establece el recurso de amparo en la República Dominicana dice que esta figura jurídica será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus (...)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los recurridos, sociedad comercial Arconim Constructora, S.A, y señor Fabio José Guzmán Saladín, depositaron sendos escritos de defensa en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), respectivamente, solicitando y argumentado lo que se detalla a seguida.

5.1. Hechos y argumentos de la sociedad comercial Arconim Constructora, S.A

La parte recurrida, Arconim Constructora, S.A, mediante su escrito de defensa, solicita formalmente a este Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores REYNA GANAO Y EDISON TENEO POLANCO contra la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00023, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al carecer de relevancia o transcendencia constitucional, por existir otras vías judiciales para obtener la protección de los derechos invocados, como lo es el derecho de crédito, el cual no está catalogado como un derecho fundamental por nuestra Constitución.

SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA, EN EL HIPOTETICO E IMPROBABLE CASO DE NO SER ACOGIDAS LAS ANTERIORES CONCLUSIONES: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al carecer de relevancia o transcendencia constitucional, por existir otras vías judiciales para obtener la protección de los derechos invocados, como lo es el derecho de crédito, el cual no está catalogado como un derecho fundamental por nuestra Constitución; en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00023, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Como fundamento de sus pretensiones, la sociedad comercial Arconim Constructora, S.A, arguye principalmente que:

Expediente núm. TC-05-2022-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) El artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prescribe: Art. 100. Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia por la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta interpretación de los derechos fundamentales.

(...) En un caso similar al que nos ocupa, ese Alto Tribunal de Justicia, determinó lo siguiente: Inadmisibilidad del presente recurso de revisión. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los motivos que se exponen a continuación: a) El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 (...)

(...) En la decisión atacada en revisión constitucional, la Cámara Civil y Comercial del Suprema Corte de Justicia, determinó lo siguiente:

10. Conforme al art. 70 de la ley 137-11 establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiera sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

11) El artículo 193 de la indicada ley 141-15 establece el recurso de apelación para las decisiones que estatuyen la caducidad en el reconocimiento de las acreencias, y es la vía que debe utilizarse en caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de no estar conforme con la decisión. Admitir el amparo cuanto (sic) tiene vías judiciales efectivas sería aniquilar las vías recursivas, tanto ordinarias o como extraordinarias que tiene el ordenamiento jurídico, para concretar el derecho al doble grado de jurisdicción. En nuestro ordenamiento, además contamos con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales definitivas, como excepción al principio de inalterabilidad de la cosa juzgada judicial, para cuando se hayan vulnerado derechos humanos, así como otras causas excepcionales. Por estas razones precede declarar inadmisibles la presente acción de amparo. (Sentencia recurrida, págs. 5-6).

5.2. Hechos y argumentos del señor Fabio José Guzmán Saladín

La parte recurrida, señor Fabio José Guzmán Saladín, mediante su escrito de defensa, solicita formalmente a este Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Sra. REYNA GENAO y el Sr. EDISON TINEO POLANCO, contra la sentencia núm. 0514-2022-SSEEN-000237, de fecha 7 del mes de abril del año 2022, dictada en sus atribuciones en acción de amparo por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no configurarse el requisito previsto en el artículo 53.3 c) de la Ley 13711 dado que no ha existido violación de derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional; además de que el presente no recurso no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: Subsidiariamente, EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sra. REYNA GENAO y el Sr. EDISON TINEO POLANCO, en contra la sentencia núm. 0514-2022-SSEEN-000237, de fecha 7 del mes de abril del año 2022, dictada en sus atribuciones en acción de amparo por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago actuó apegada a lo dispuesto por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 15 de junio de 2011 y en coherencia con la Ley 141-15, de Reestructuración y liquidación; cónsono con los precedentes de esa corte y de este propio Tribunal Constitucional.

Como fundamento de su solicitud el señor Fabio José Guzmán Saladín, arguye, entre otros, los siguientes motivos:

(...) El recurso interpuesto por los Sres. Reyna Genao y Edison Tineo Polanco debe ser declarado inadmisibles dado que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. (...)

(...) En su recurso, los recurrentes no desarrollan una sola razón por la cual el presente recurso tiene relevancia constitucional. Por el contrario, se limitan a realizar una serie de afirmaciones difamatorias en contra del conciliador, la empresa ARCONIM CONSTRUCTORA S.A. e inclusive el tribunal que está conociendo el proceso de reestructuración en cuestión, en este caso, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en sus funciones de Tribunal de Reestructuración. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Es evidente que con este recurso los recurrentes lo que pretenden es escudarse en su propia negligencia por no haber agotado oportunamente los procesos de reconocimiento de créditos concebidos en la ley 141-15.

(...) Es evidente que en modo alguno una consecuencia que está prevista en la misma ley 141-15 puede ser considerada como una violación al derecho de propiedad o igualdad.

(...) En ese tenor, está claro que este recurso debe ser declarado inadmisibile por carecer de fundamento jurídico, en tanto que en el presente caso los recurrentes lo que tienen es un derecho de crédito frente a la empresa por los avances realizados para la obtención de una propiedad. por lo que no hay lugar a hablar de una violación al derecho de propiedad. porque éste no existe.

(...) En el improbable caso de que el presente recurso no sea declarado inadmisibile, procede su rechazo en cuanto al fondo por las razones que expondremos a continuación, pero sobre todo porque el juez a quo aplicó debidamente la regla procesal de la inadmisibilidat en la especie.

(...) En el presente caso, expresamente la sentencia declara la inadmisibilidat en la motivación por la existencia de otras vías judiciales. En ese tenor, señala que el artículo 193 de la Ley 141-15 establece el recurso de apelación para las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias, y es la vía que debe utilizarse en caso de no estar conforme con la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En virtud de lo anterior, es evidente que el aludido recurso de amparo era inadmisibile, ya que los recurrentes tenían la vía de la apelación abierta para recurrir la decisión que erráticamente intentaron revocar mediante una acción de amparo.

(...) De manera que, contrario a lo indicado por los recurrentes, es evidente que las medidas de publicidad fueron suficientes y se realizaron inclusive medidas extraordinarias no incluidas en la ley para asegurar el mayor registro de acreencias posibles. Prueba de esto es que en la lista se refleja un gran número de acreedores inscritos y hasta la fecha no hemos sido notificados de otros casos como el de la especie.

(...) Por lo tanto, nunca pudiera prosperar una acción de amparo ni mucho menos un recurso de revisión constitucional donde no solamente no hay una violación a un derecho fundamental, pues en este caso lo que se busca es registrar un crédito, sino que la acción lo que busca es redimir a las partes de su negligencia al no realizar el registro de su acreencia oportuno en el plazo hábil establecido en la ley para ello.

(...)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación núm. 2022-290, expedida por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual consta que la referida sentencia fue notificada a la parte, ahora recurrente, señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco, el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).
3. Instancia recursiva depositada, el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago.
4. Acto núm. 129/2022, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), del ministerial Jorge Radhames Everest De La Cruz, alguacil de estrado de la Unidad de Servicios de Salas, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, mediante el cual le fue notificado el recurso a los recurridos, señor Fabio José Guzmán Saladín y la sociedad comercial Arconim Constructora, S.A.
5. Escrito de defensa del señor Fabio José Guzmán Saladín, depositado en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa de la sociedad comercial Arconim Constructora, S.A, depositado en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los hechos y argumentos relatados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, Reyna Genao y Edison Tineo Polanco, a propósito de la Resolución núm. 975-2021-SREE-00122, emitida el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Séptima Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del proceso de reestructuración mercantil de la sociedad comercial Arconim Constructora, S. A., de conformidad con la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y en la cual fue declarado caduco el crédito exigido por éstos e inadmisibles las solicitudes de reconocimiento de acreencia tardía efectuada por dichos señores.

Así y en desacuerdo con la precitada resolución, los hoy recurrentes interpusieron una acción de amparo que fue decidida mediante Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022). En su fallo, el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones en cuestión, por existir otra vía efectiva para recurrir este tipo de decisiones como lo es el recurso de apelación contemplado expresamente en el artículo 193 de la Ley núm. 141-15, decisión ésta objeto de recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), calidad de los recurrentes (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden plasmado por el legislador.

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), fue notificada a la parte recurrente señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco, el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en la Certificación núm. 2022-290, expedida por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

d. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. En la especie, dicho requisito se cumple dado que la instancia recursiva contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso, a la vez que se indican los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia impugnada.

e. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho en tanto los hoy recurrentes, Reyna Genao y Edison Tineo Polanco, fueron la parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023 hoy impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que los argumentos de la parte recurrida planteados en ese sentido, quedan desestimados sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

i. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

a. Los recurrentes interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo, que al momento ocupa la atención de este Tribunal, indicando que el juez *a quo* obró incorrectamente al dictar la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, de siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), debido esencialmente a que éste declaró inadmisibile la acción en cuestión, por existir otra vía efectiva para recurrir este tipo de decisiones, esto es el recurso de apelación contemplado expresamente en el artículo 193 de la Ley núm. 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Asimismo, al revisar minuciosamente la instancia recursiva se aprecian alegatos de inconstitucionalidad respecto de la Ley núm. 141-15.

b. En cuanto a lo previamente indicado, la parte recurrida en revisión sostiene que el recurso debe ser rechazado en tanto, el juez *a quo* actuó correctamente y apegado al derecho al declarar inadmisibile la acción con sustento en el referido artículo 193 de la Ley núm. 141-15 que establece el recurso de apelación para las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias, y que es la vía que debe utilizarse en caso de no estar conforme con la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el sentido anterior, este Tribunal entiende que el juez a quo contrario a lo que adujo la parte recurrente, y sin que sea necesario transcribir nueva vez en este apartado los fundamentos de la sentencia recurrida, actuó correctamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo, en tanto ciertamente, la Ley núm. 141-15, aplicable en la especie, establece el recurso de apelación en su artículo 193 como la vía recursiva, para impugnar las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias, como sucedió en la especie, que los accionantes mostraban su desacuerdo con lo estipulado en la Resolución núm. 975-2021-SREE-00122, emitida, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Séptima Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del proceso de reestructuración mercantil de la sociedad comercial Arconim Constructora, S. A., de conformidad con la Ley núm. 141-15 y en la cual fue declarado caduco el crédito exigido por éstos; motivo éste en el que fue justificada la inadmisibilidad de la acción.

d. De igual manera, en la sentencia impugnada se observa que el juez *a quo* para responder la excepción de incompetencia que le fuera planteada, en su sentencia acudió a la disposición transitoria de la referida ley, sobre la competencia de los Tribunales para conocer de estos casos, hasta tanto sea creada y puesta en función la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial prevista en tal ley. Así, vale resaltar que de conformidad con el artículo 236, párrafo de la citada ley, por el momento estos tribunales son según dicha disposición, los juzgados de primera instancia en materia civil y para conocer de las apelaciones las cortes de apelación civil de los respectivos tribunales de primera instancia.

e. En este hilo, es importante resaltar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía, ha sido acogida por la jurisprudencia de este Tribunal en diversas decisiones, entre éstas por citar algunas, Sentencia TC/0241/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), TC/0393/19, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin que esto implique por parte del tribunal que pronuncie la inadmisibilidad, vulneración a derecho fundamental alguno, o al derecho de accionar en amparo como ha querido destacar el recurrente. De hecho, dicha declaratoria de inadmisibilidad, se trata de una consecuencia establecida por el legislador y expresamente contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otro lado, vale acotar, que la parte recurrente reprocha expresa y directamente la vulneración a derechos fundamentales a la Ley núm. 141-15, señalando incluso que en otro momento dichos artículos son susceptibles de una acción en inconstitucionalidad, por tratarse -a su juicio- de una ley concebida en violación de una serie de derechos fundamentales, entre los cuales señala el derecho de propiedad y de igualdad. Al respecto, si bien dicho comentario fue efectuado por la parte recurrente como forma de expresar su desagrado hacia dicha ley, más no como un planteamiento formal de inconstitucionalidad; no es ocioso recordar, la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal en la materia a través de diversas sentencias, entre éstas TC/0223/14, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014) y TC/0430/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); y más recientemente TC/0107/2022, de veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), según la cual, este colegiado solo puede ejercer un control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, lo cual no sucede en la especie y por ende deja al Tribunal impedido de pronunciarse al respecto y de evaluar los planteamientos realizados en ese sentido.

g. En razón de todo lo expuesto precedentemente, y luego de verificar que en la especie no se aprecia vulneración a derechos fundamentales derivados de la decisión dictada del juez *a quo*, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Reyna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Genao y Edison Tineo Polanco contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022) y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco y a la parte recurrida, señor Fabio José Guzmán y la sociedad comercial Arconim Constructora S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria